

# **PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE RECONOCIMIENTO DE LA JURISDICCION INDIGENA**

## **PRESENTADA POR JUAN CARLOS US PINULA**

### **Justificación.**

El monismo jurídico nunca ha querido ver a sistemas indígenas que han existido y son inherentes a pueblos indígenas, las propuestas de modificación de la Constitución deben ser vistas como elemento ilustrativo de las propuestas de reforma.

Para la selección de los jueces podría ser recomendable indagar de cómo se nombran autoridades de pueblos indígenas, nunca una autoridad de pueblos indígenas arriba al poder sin antes haber hecho un recorrido en las diferentes estructuras de servicio a nivel comunitario. Esto permite un ejercicio empírico práctico demostrativo de su vocación de servicio, no solo la revela, además la modela y afina. Por ello, cualquier propuesta que se oriente a garantizar la depuración de jueces y magistrados mediante un proceso de carrera judicial.

Respecto en coordinación entre sistemas, las autoridades indígenas, en diversos momentos han suscrito Acuerdos de Coordinación con las autoridades del sistema de justicia oficial del Estado en Totonicapán y Santa Cruz del Quiché; el pueblo Ixil de Nebaj, Chajul y Cotzal, el municipio de Chuarrancho, departamento de Guatemala, han suscrito Acuerdos con el Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia. La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido de manera expresa<sup>1</sup>, la existencia del sistema jurídico propio de los pueblos indígenas cuando en su razonamiento indican: “Cabe considerar que Guatemala no ha cumplido con el establecimiento de procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación del Derecho Estatal y el indígena lo que genera un vacío legal”<sup>2</sup>... “En lo concreto, la Cámara Penal estima que el fallo que se analiza ha sido incorrecta la discriminación o supeditación del Derecho consuetudinario maya que involucra sus propias formas de solución de conflictos, respecto del Derecho oficial<sup>3</sup>... “En conclusión, el procesamiento penal a un alcalde indígena por dar cumplimiento a una disposición adoptada por medio las instituciones, mecanismos y procedimientos propios del Derecho indígena...el Derecho incluyendo el indígena implica normas de cumplimiento obligatorio, instituciones, autoridades reconocidas y por ende legítimas, procedimientos, ordenes y coacción, es un medio para conseguir metas colectivas de interés general de un grupo social...”<sup>4</sup>

Estadísticas Judiciales demuestran que los departamentos de Totonicapán, Sololá, son de los menos violentos del país; que los municipios de...son los de menor índice de criminalidad, estos departamentos y municipios cuentan con un sistema de autoridades indígenas que han funcionado paralelamente y han servido de filtro al sistema oficial del Estado. El sistema de justicia oficial, recientemente ha creado unidades y departamentos de pueblos indígenas, quienes promueven el fortalecimiento del sistema de justicia

---

<sup>1</sup> Sentencia de casación de Cámara Penal de la Corte suprema de Justicia identificada con el número 1004-2012-01524

<sup>2</sup> Sentencia de casación de Cámara Penal de la Corte suprema de Justicia identificada con el número 1004-2012-01524, página 11, líneas 1 a la 4

<sup>3</sup> Sentencia de casación de Cámara Penal de la Corte suprema de Justicia identificada con el número 1004-2012-01524, página 11 líneas 10 la 13.

<sup>4</sup> Sentencia de casación de Cámara Penal de la Corte suprema de Justicia identificada con el número 1004-2012-01524, página 13 líneas de la 11 a la 13.

oficial del Estado, fortalecimiento del sistema jurídico propio de los pueblos indígenas y la coordinación entre ambos sistemas de justicia a fin de responder a la demanda social de justicia culturalmente pertinente.

El movimiento Neoconstitucional en América Latina ha reconocido dos tipos de diferencias- las culturales y las diferencias étnicas, y las ha plasmado en los textos constitucionales de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, y Nicaragua, valorando sus formas particulares de vida, formas de organización social y sistemas jurídicos de los pueblos indígenas. Para el caso guatemalteco, en la Constitución se ha valorado legalmente la diferencia étnico-cultural, pero la regulación legal ha sido insuficiente, la sección III sobre Comunidades Indígenas, Capítulo II Derechos Sociales, solamente regula cinco artículos para una población de más de más de 7 millones de habitantes; desde hace treinta y un años de vigencia de la actual constitución Política de la República, no se ha desarrollado la ley específica relativo a las materias de la sección de pueblos indígenas. En la práctica tribunalicia, para algunos jueces, fiscales y abogados defensores este reconocimiento es insuficiente, por no estar “reconocida expresamente” en la constitución política de la república, la existencia del sistema jurídico propio de los pueblos indígenas o jurisdicción indígena. Ante el no reconociendo expreso de la jurisdicción indígena, se acude a la discrecionalidad de la interpretación extensiva o progresiva por parte de los jueces, para dictar fallos que en muchos casos reconocen y a la vez limitan, el legítimo ejercicio de la jurisdicción indígena.

Para el fortalecimiento de la democracia guatemalteca, la seguridad y sostenimiento de la paz social, es imperativo el desarrollo progresivo de los derechos humanos de los pueblos indígenas establecido en el artículo 28 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a fin de que la Constitución Política de la República de Guatemala, desarrolle el derecho a la autodeterminación y al autogobierno de los pueblos indígenas, establecidos en la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes, a fin de ir superando las falencias judiciales de invocar derechos humanos para negar los derechos humanos de los pueblos indígenas y la necesidad de buscar mecanismos de solución culturalmente pertinentes. El Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y tribales en países independientes y la Declaración de Naciones Unidas de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, reconocen expresamente los métodos de represión de delitos o sistemas jurídicos de dichos pueblos. El reconocimiento constitucional de las diferencias étnico- culturales implica un cambio en el tratamiento jurídico ante los órganos de justicia del Estado.

#### **Necesidad de la Reforma Constitucional.**

La consolidación del estado de derecho y fortalecimiento de la democracia guatemalteca, necesita de forma urgente hacer coherente el texto constitucional, desarrollando progresivamente los compromisos suscritos en los Acuerdos de Paz, el respeto y cumplimiento de los derechos humanos internacionalmente reconocidos y ratificados por el Estrado de Guatemala, reconociendo y valorando las diferencias culturales, a fin de garantizar a la población indígena el reconocimiento expreso de su jurisdicción, integrada por la existencia de normas consuetudinarias, un sistema de autoridades y procedimientos, a fin de responder a la demanda social de justicia, de acuerdo a la realidad multicultural, pluriétnica y multilingüe, en el sostenimiento de la paz y otros deberes del Estado.

### **PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN**

*ARTÍCULO 154 Bis. Antejjuicio. El antejjuicio es la garantía que gozan los dignatarios y funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, para no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, salvo en caso de flagrancia. Esta garantía tiene*

*como objetivo preservar la función pública y que las potestades de que están investidos los dignatarios y funcionarios públicos no se vean interrumpidas injustificadamente con menoscabo de la continuidad y eficiencia de tales funciones; y viabiliza la persecución penal en los casos en que existe mérito para ello.*

*Gozan de antejuicio los siguientes funcionarios:*

- 1. Presidente y Vicepresidentede la República.*
- 2. Diputados al Congreso de la República.*
- 3. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.*
- 4. Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.*
- 5. Magistrados de la Corte de Constitucionalidad*
- 6. Ministros de Estado.*
- 7. Viceministros cuando estén encargados del Despacho.*
- 8. Secretario General y Secretario Privado, de la Presidencia de la República.*
- 9. Procurador de los Derechos Humanos.*
- 10. Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.*
- 11. Procurador General de la Nación.*
- 12. Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente.*
- 13. Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones.*
- 14. Jueces integrantes del Organismo Judicial.*
- 15. Contralor General de Cuentas.*

**Se reforma el artículo 203, el cual queda así: ARTÍCULO 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad para juzgar.** La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional *se ejerce por la Corte Suprema de Justicia* y por los demás tribunales que la ley establezca.

***Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su territorio, de conformidad con sus propias normas, procedimientos, usos y costumbres siempre que no sean contrarios a los derechos consagrados en la Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos y con garantía de participación y decisión de las mujeres. Para este efecto deberán desarrollarse las coordinaciones necesarias entre el Sistema de Justicia Oficial y el Sistema Jurídico de los Pueblos Indígenas.***

ARTÍCULO 205. Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

- a) La independencia funcional;
- b) La independencia económica;
- c) La carrera judicial; y
- d) El servicio civil del Organismo Judicial.

**ARTÍCULO 207. Requisitos para ser magistrado o juez.** Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad; estar en el goce de sus derechos

ciudadanos y ser abogados colegiados. La ley fijará la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate. La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, **con cargos de dirección y asesoría de instituciones políticas, de sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos públicos o bienes del Estado o que sean parte de la administración del Estado, así como con la calidad de ministro de cualquier religión o culto y con el ejercicio profesional. Se exceptúa el ejercicio de la docencia en la forma prescrita por esta Constitución. Los magistrados y jueces presentarán ante el Consejo de la Carrera Judicial, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.**

ARTÍCULO 208. Carrera Judicial. Son principios de la carrera judicial la independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, publicidad, méritos, estabilidad y especialización. Todos los jueces y magistrados, independientemente de su categoría, están sujetos a la carrera judicial. La ley que regule la carrera judicial tendrá como finalidad garantizar parámetros objetivos y transparentes, para que en los procesos de selección y nombramiento de magistrados y jueces, se garantice la independencia judicial, objetividad y la excelencia profesional con base a méritos de idoneidad, capacidad y probidad.

*La ley que regule la carrera judicial también normará lo relativo a: a) proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos; b) derechos y obligaciones de los integrantes de la carrera judicial, la dignidad de su función y su adecuada remuneración; c) formación profesional de los integrantes de la carrera judicial y el perfeccionamiento de su función; d) las causas y procedimiento para traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; e) órganos y procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas; f) órganos y procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrado.. La carrera judicial comprende desde la judicatura de paz hasta la magistratura de la Corte Suprema de Justicia y garantiza la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causal legal para el cese del mismo.*

*Los magistrados y jueces cualquiera que sea su categoría, durarán en sus funciones 12 años, mandato que podrá ser renovado o finalizado con base en resolución razonada emitida por el Consejo de la Carrera Judicial de acuerdo con los resultados de la evaluación del desempeño profesional por sanción de destitución según la Ley de la Carrera Judicial o por comisión de delito doloso en sentencia debidamente ejecutoriada. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.*